

RESOLUCIÓN No. 556
(06 de noviembre de 2025)

"Por la cual se adiciona la Resolución nro. 333 del 6 de agosto de 2021 modificada por la Resolución nro. 017 del 12 de enero de 2024"

LA GERENTE (E) DEL FONDO ADAPTACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el artículo 4º del Decreto 4819 de 2010, modificado por el artículo 4 del Decreto 4785 de 2011, el artículo 2º del Decreto 964 de 2013, el Decreto 1162 de 2025 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política¹, la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones; y, de acuerdo con la Ley se fijarán las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

El numeral 9 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 - Principio de economía, prevé:

En los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.

El artículo 5o de la Ley 489 de 1998 dispone:

Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo. Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

Que, la Ley 1955 de 2019², señaló en su artículo 155 que a partir del 1 de enero de 2020 los procesos contractuales que adelante el Fondo Adaptación se regirán por lo previsto por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, por tanto, deben adecuarse las instancias internas de revisión y aprobación de estos.

Que mediante la Resolución No. 333 de 2021, mediante la cual se creó el comité de contratación y se adoptó su reglamento.

Que mediante la Resolución No. 017 del 12 de enero de 2024, se modificó el artículo 3º de la Resolución No. 333 de 2021, mediante la cual se creó el comité de contratación y se adoptó su reglamento.

Que el numeral 4º relacionado con "Sesiones y Actas" de la Resolución 333 de 2021, contempla que el comité de contratación del Fondo Adaptación podrá reunirse de forma ordinaria o extraordinaria.

¹República de Colombia, Constitución Política, enero 1 de 1991.

² República de Colombia, Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad", 25 de mayo de 2019.

"Por la cual se adiciona la Resolución nro. 333 del 6 de agosto de 2021 modificada por la Resolución nro. 017 del 12 de enero de 2024"

Que se requiere incluir sesiones extraordinarias del Comité, cuando así se requiera, las cuales podrán realizarse en modo asincrónico, teniendo en cuenta el alto número de actividades, reuniones, sesiones de comités o comisiones a los cuales se encuentran citados cada uno de los miembros del referido comité.

RESUELVE

Artículo 1º: Adicionar el parágrafo primero al artículo 4º de la Resolución No. 333 del 06 de agosto de 2021, en el sentido de incluir las sesiones de modo asincrónico el cual quedará así:

"parágrafo: Las sesiones extraordinarias del Comité, cuando así se requiera, podrán realizarse en modo asincrónico, lo cual se manifestará expresamente en el acto de convocatoria, donde se señalará de forma clara, a través de correo electrónico la fecha y hora de inicio, los temas a tratar, los documentos objeto de análisis y la hora de finalización de la sesión, teniendo presente que pasada dicha hora, solo se recibirán comentarios, en la forma y términos que la misma convocatoria establezca.

Para este fin, se dispondrá de los mecanismos necesarios para garantizar la participación efectiva de los miembros del Comité, los cuales deben ser de fácil acceso, así como deben cumplir con los estándares de privacidad y seguridad de la información, tanto del Comité como de la información que pueda representar algún grado de confidencialidad, bajo el marco de la legislación propia del asunto que sea sometido a consideración del comité.

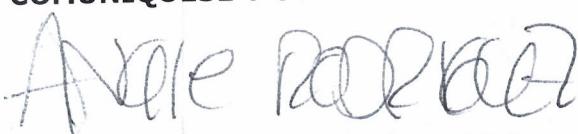
Igualmente, se garantizará contar con mecanismos para la adopción de decisiones por parte del Comité, donde se pueda llevar la debida trazabilidad y reconocimiento de los participantes, así como sus votaciones, para que las mismas puedan ser conocidas por sus participantes y podrán contenerse en los repositorios de información dispuestos para este fin. Este mecanismo debe ser claro y sucido, de tal modo que las decisiones adoptadas no den lugar a interpretaciones o confusiones, para lo cual solo se dará la opción de aceptar o negar la moción que sea objeto de votación."

Artículo 2. Las demás disposiciones de la Resolución No. 333 del 6 de agosto de 2021 continúan vigentes y sin modificación.

Artículo 3: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

Dada en Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de noviembre de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGIE LIZETH RODRIGUEZ FAJARDO

Gerente (E)

Aprobó: Adriana Portillo Trujillo-Secretaria General (E)
Aprobó: Cristian Toro Ríos- Líder E.T Gestión Contractual
Proyectó: Luis Eduardo Mantilla Peña - Abogado Contratista E.T Gestión Contractual
Juan Camilo Medina Moreno - Abogado Contratista- E.T Gestión Contractual